

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 21 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NUMERO 80

Habiendo observado que las vendedoras de aves, huevos, manteca, verduras, etc., que tienen puestos fijos en las plazas de los mercados de esta capital, vienen efectuando sus compras en las mismas estaciones del ferrocarril y avenidas a esta población, en el preciso momento de que las campesinas que conducen dichos artículos quieren dirigirse al mercado, y deseando esta Junta provincial de Abastos que las vendedoras de los pueblos puedan ofrecer sus productos directamente al público, para que éste los adquiera sin el recargo que experimentan por la intervención de aquéllas, la expresada Junta ha considerado conveniente disponer lo siguiente:

1.^o En lo sucesivo, queda terminantemente prohibido a las citadas revendedoras adquirir ningún artículo de las vendedoras de los pueblos en las inmediaciones de este término municipal, así como en las estaciones y calles de la capital.

2.^o En las plazas del mercado se establecerá la debida separación entre unas y otras vendedoras, a fin de que el público pueda distinguir las perfectamente y hacer sus compras donde lo considere más conveniente.

3.^o Al lugar destinado para las vendedoras de los pueblos no se permitirá el acceso de ninguna revendedo-

ra hasta las doce, a cuya hora quedarán éstas en completa libertad de poder efectuar las compras que deseen.

4.^o Por la Alcaldía de esta capital se darán las órdenes convenientes a los agentes de su Autoridad y administradores de los mercados con objeto de que se establezca la debida vigilancia para el más exacto e inmediato cumplimiento de este acuerdo, denunciando a esta Junta a los infractores para imponerles la sanción correspondiente.

5.^o Los inspectores de esta Junta inspeccionarán, a su vez, los mercados, estaciones y avenidas a la capital, velando por el más exacto cumplimiento de esta disposición y tramitando las denuncias a que haya lugar en la forma prevenida por el reglamento de Abastos.

6.^o Este acuerdo se hará extensivo a las localidades de la provincia en que convenga establecerlo a juicio de los respectivos señores alcaldes, quedando autorizadas dichas Autoridades para tomar las medidas convenientes para su ejecución, adaptándolas a las necesidades de sus correspondientes términos municipales.

Santander, 20 de abril de 1925.

601

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 81

El señor Subsecretario de Gobernación, telegráficamente, me comunica lo siguiente:

«Subsecretario Guerra por telégrafo me dice lo siguiente: Como continuación al telegrama seis del actual y motivado por consultas, espero de V. E. comunique a Diputación provincial deben ser ellas las que expidan certificaciones de mozos excluidos totales de reemplazos anteriores 1922, así como facilitar datos que se interesen por autoridades militares. Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, autoridades de esa provincia y particulares interesados».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 20 de abril de 1925.

596

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 82

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso interpuesto por doña Angela Pérez del Molino contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la capital de 21 de diciembre de 1921 y 24 de enero de 1924 aprobando determinadas modificaciones del plano del Ensanche de la zona Este-Nordeste de esta ciudad, el Ministerio concede un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente, durante el cual las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos o justificantes conducentes a su derecho.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 21 de abril de 1925.

602

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Administrador Delegado de la Sociedad Española de Comercio Exterior ante el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, y que la Secretaría del mismo remite a este Ministerio con el número 5.086, a los efectos procedentes.

Resultando que en la aludida instancia se expone: que en varios Municipios se ha pretendido establecer como tributo de consumo un impuesto que grava los combustibles líquidos o aceites pesados que se utilizan por su composición en las explotaciones industriales, cobrándolo con pleno resultado unas veces, y otras mediante conciertos y convenios particulares, gravamen que afecta y perjudica a la industria; que el pensamiento del legislador al redactar todas las disposiciones referentes al impuesto de Consumos ha sido el de eximir de dicha tributación los productos destinados como combustibles a mover máquinas en las explotaciones industriales y calentar hornos en las fábricas.

Resultando que la Sociedad reclamante invoca como fundamentos de su pretensión, especialmente los siguientes: primero, que los combustibles líquidos se estimen como verdaderos sustitutivos del carbón mineral cuando se empleen como tales combustibles en los hornos, calderas y motores de las industrias; segundo, que si bien la palabra consumo es tan elástica como se quiera, en la mente del legislador ha sido siempre dicha palabra, con relación al impuesto, expresiva del gravamen que pesa sobre los artículos de comer, beber y los de arder para luces de uso común; tercero, que desgravando los combustibles líquidos se obtendrá el abaratamiento de los artículos elaborados, merced a la fuerza que de aquéllos se obtiene, con una ventaja económica bien conocida ya de todos; cuarto, que ya en la relación de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, figura la que dice: «Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados», y terminando con la súplica de que se declare la exención de derechos del impuesto de consumos para los combustibles líquidos que

se destinen por su naturaleza a los hornos, calderas o motores de fábricas e industrias:

Resultando que el Ministerio del Trabajo emitió informe favorable a la petición, en razón a que los combustibles líquidos son cada día más utilizados en la industria, y que, por otra parte, tales aceites no tienen aplicación para el alumbrado doméstico.

Resultando que de igual parecer es la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, fundándose en que la instancia de referencia aduce razonamientos que son dignos de tenerse en cuenta, pues aun cuando el nombre de «aceites pesados» pudiera dar lugar a conceptuarlos incluidos en la denominación genérica de «aceites», es evidente, según aparece de un informe del Laboratorio Central de la Dirección general de Aduanas, referente a la creosota, que tal denominación es impropia, y que aquéllos no pueden ser comprendidos entre los aceites que se utilizan para uso doméstico, sino que sólo se emplean en la industria como sustitutivos del carbón, por lo que no deben ser gravados con el impuesto de Consumos, y estimando también conveniente la publicación de la disposición que se solicita, dándole carácter general:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que la Real orden de este Ministerio de 8 de Mayo de 1915 determinó que el producto aceite de creosota de mineral impuro o pesado de alquitrán no es verdadero aceite ni similar a éste, y, por tanto, no está incluido en el epígrafe de la tarifa primera del impuesto de consumos «Aceites de todas clases»:

Considerando que por Reales órdenes de 31 de Enero y 18 de Marzo de 1918 se declaró la exención de derechos a todos los aceites minerales, lubricantes y en general para los combustibles líquidos que el Estado introduzca en sus arsenales para ser invertidos en los buques de guerra y sumergibles con la limitación de no beneficiar a otro interés individual o colectivo:

Considerando que por otras Reales órdenes de 27 de Abril de 1918 y 28 de Octubre de 1921 se hicieron declaraciones de exención en favor de los parques de aviación del Estado por los derechos y recargos que gravan los combustibles líquidos por el impuesto de Consumos, como también iguales beneficios para las minas de Almadén, propiedad del Estado:

Considerando que posteriormente el suprimido Tribunal gubernativo de este Ministerio, por acuerdo de 9 de Octubre de 1923, revocó un fallo de la Delegación de Hacienda de Palencia, apreciando que los aceites combustibles pesados de creosota no son artículos de comer, beber y arder puesto que no sirven para la economía doméstica y sí tan solo para motores:

Considerando que si bien por Real orden de 28 de Diciembre de 1886 fué declarada la excepción de derechos de los aceites producidos por los esquistos bituminosos, tal disposición fué casada por la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso fecha 26 de Abril de 1898 («Gaceta» de 18 de Octubre), en el sentido de que debían adeudarse como aceites de todas clases:

Considerando que por Real orden de 19 de Junio de 1901 («Gaceta» de 28 de Junio), se exceptuó la gasolina destinada a la extinción de la langosta, pero sin extender la excepción a la que se emplea para otros usos:

Considerando que por otra Real orden de este Ministerio de 14 de Octubre de 1924, resolviendo instancias de varias entidades, se declaró no era preciso dictar disposición alguna especial aclarando el concepto de exención en favor de los aceites pesados, bastando que en cada caso concreto se aplicara la de 8 de Mayo de 1915:

Considerando que en la tarifa primera de percepción del Impuesto de Consumos, aprobada por la ley de 7 de Julio de 1888, se gravaron en el epígrafe correspondiente los «aceites de todas clases», y en el Reglamento de 11 de Octubre 1898, capítulo XI, se declararon las esencias correspondientes, fijándolas en el número 3.º del artículo 27 para los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería; y así bien en el artículo 15 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 7.º de su Reglamento de 29 de igual mes y año, se declaró que en los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el Impuesto de Consumos no podrán gravarse en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888 que figura en la relación unida al referido Reglamento, y en la que aparece comprendida la especie «aceites de todas clases y sus mezclas y derivados».

Considerando que si bien la ley básica del impuesto de Consumos y su reglamento comprendieron el concepto genérico de «aceites de todas clases» sin hacer más excepciones que las de los aceites medicinales y olorosos que son objeto del comercio de perfumería, es lo cierto que por disposiciones posteriores se declararon otras exenciones en relación con dicha especie, si bien en todos los casos en que se justificara que la especie no servía ni podía ser utilizada para comer, beber y arder en luces de uso doméstico ni como lubricantes, circunstancias indeclinables para que la ley básica no fuera infringida, en razón a que el impuesto de Consumos tenía la cualidad de impuesto personal;

Considerando que si bien existen idénticas razones para ampliar las exenciones a otra clase de aceites, por su aplicación a las industrias, como elemento necesario para producir fuerza, en equivalencia del carbón mineral, que antes de ser conocidos los combustibles líquidos se empleaban a dicho efecto, carbón no comprendido en las tarifas del impuesto; y excluidos además por el número 1.º del artículo 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 al carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen a las industrias, de tal gravamen, la exención resultaría natural y lógica; sin embargo, apreciando la proximidad de la fecha en que debe quedar totalmente suprimido el impuesto de Consumos, es razonable no extender más allá de lo que han sido, y su concepto general, las exenciones, en evitación de los trastornos que otra medida habría de producir en los presupuestos municipales en curso y contratos celebrados con terceros para la recaudación del tributo;

Considerando que, ello así, cabe marcar la norma a seguir en la declaración de exenciones a los aceites, con el fin de que en cada caso, y sin efecto de retroactividad haya uniformidad para apreciar el alcance hasta donde puedan ser procedentes las que se acuerden, tomando a tal efecto, como de lógica consecuencia, lo que ha sido base fundamental de la ley del impuesto, o sea la de gravar tan sólo los aceites de comer, beber y arder en luces de uso doméstico y lubricantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien declarar:

1.º Que la exención de derechos de consumos a los «aceites de todas clases» afecta a los que no pueden ser empleados para comer, beber y arder en luces de uso común ni como lubricantes;

2.º Que en los Municipios en que estuviera contratado el servicio de recaudación del impuesto no podrán ha-

cerse otras declaraciones de exención más que aquellas que ya lo estuvieran por disposiciones de autoridad competente;

3.º Que toda declaración de exención no tendrá ni producirá efectos de retroactividad; y

4.º Que a esta disposición se dé carácter general.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

(«Gaceta» 16 abril)

585

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 18 de Octubre de 1924, inserta en la «Gaceta» del día siguiente, se dispuso, en vista de lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto del propio año, que bajo la presidencia de V. I. constituyeran el Tribunal de las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, como Vocales, el Catedrático de la Facultad de Derecho que designare el señor Rector de la Universidad Central, el Secretario de Ayuntamiento que nombrara V. I., D. Antonio Gómez Plasent, Jefe de la Sección primera de esa Dirección general, y D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Realizada la designación del Catedrático por el señor Rector de la Universidad Central, verificado por V. I. el nombramiento del Secretario de Ayuntamiento que ha de integrar dicho Tribunal y habiendo sido jubilado D. Antonio Gómez Plasent a virtud de Real decreto de 3 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que bajo la presidencia de V. I. constituyan el indicado Tribunal como Vocales, en unión de D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, ya designado en la invocada Real orden, D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Antonio Gallego Campoy, Jefe de la Sección primera de esa Dirección general, y D. Joaquín Martín Martínez, Secretario del Ayuntamiento de La Coruña, desempeñando el último las funciones de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» 16 de abril).

586

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de don Francisco de Cos Rosillo

ESCUELA DE NIÑOS DE LOS CORRALES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación que durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», tendrán de manifiesto el expediente de clasificación en la

Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción pública, para que aleguen lo que tengan por conveniente.

Santander, 21 de abril de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Junta municipal del Censo electoral de Santander

EDICTO

Don Gerardo Alvarez de Miranda, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, como presidente de la Junta municipal del Censo de esta ciudad,

Por el presente edicto, se hace saber: Que desde el día 20 del actual al de 4 de mayo próximo quedan fijadas en el Ayuntamiento, en el sitio de costumbre, las listas provisionales de los electores correspondientes a este término municipal para que sean examinadas por el público, al que se hace saber que durante dicho período de tiempo mencionado se presenten en la Junta municipal del Censo reclamaciones contra las listas, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres.

599

Santander, 18 de abril de 1925.—El presidente, Eduardo Alvarez de Miranda.—El secretario, Jesús Escobio.

ALCALDÍA DE SANTANDER

ANUNCIO

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICION POR CONCURSO DE UN «CHASSIS» DE AUTOCAMION PARA EL TRANSPORTE DE UTILES CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPALES

Artículo 1.º La Corporación municipal adquirirá por concurso, para el Cuerpo de bomberos, un «chassis» de autocamión con destino a la conducción de útiles de salvamento y extinción de incendios.

Artículo 2.º El «chassis» o batidor será de acero, montado sobre muelles o ballestas de láminas del mismo metal, ejes de hierro y ruedas de madera del tipo de artillería u otro análogo, con neumáticos o llantas de goma maciza, simples en las ruedas anteriores y gemelas en las posteriores, gobierno irreversible, con frenos potentes en el contraeje y en las ruedas posteriores.

Artículo 3.º El motor de este «chassis» será de explosión, de cuatro o seis cilindros y cuatro tiempos con doble encendido, de tres o cuatro velocidades y marcha atrás.

Se indicará el tipo de este motor, su fuerza en caballos efectivos, las velocidades de marcha en kilómetros por hora, el consumo de gasolina, etc.

Artículo 4.º Este «chassis» de autocamión tendrá la capacidad suficiente para poder conducir un equipo de doce bomberos y dos toneladas y media próximamente de material. Podrá subir y bajar, con la carga máxima, rampas del quince por ciento de pendiente y estará provisto de todos los accesorios necesarios para su buen funcionamiento, exigiéndose, además, dos faros eléctricos para la parte anterior de dicho «chassis», uno para la posterior, bocina, juego de llaves y herramientas necesarias.

Artículo 5.º En la construcción de este «chassis» han

de emplearse materiales de la mejor calidad que se fabriquen y exentos de defectos que puedan comprometer su resistencia o el funcionamiento de los elementos que con ellos se construyan, entregándose completamente terminado y en condiciones de poderse verificar las pruebas a que ha de someterse.

Artículo 6.º Los concursantes acompañarán su proposición de una Memoria explicativa, en la que se haga, con concisión y claridad, la descripción de todas las partes o mecanismos del «chassis», detallando su construcción, materiales de que está fabricando, describiendo el tipo de motor que se adopte, carburadores, radiadores, aparatos de ignición, frenos y cuantos elementos constituyen el citado «chassis», acompañando, además, el presupuesto, que no podrá exceder de 15.000 pesetas, y los planos de conjunto y de detalle, en escalas y acotaciones que permitan la representación clara de esta máquina y sus mecanismos y un inventario de las piezas de repuesto y llaves que se ofrezcan con dicho «chassis».

En la citada Memoria se señalará el plazo de garantía, que no podrá ser menor de seis meses, dentro del cual todas las deficiencias que pudieran observarse en el funcionamiento de este aparato serán corregidas por cuenta del adjudicatario, sustituyendo o retirando todas las piezas o mecanismos que ofrezcan algún defecto de construcción o cuyo funcionamiento no sea perfecto.

En igualdad de circunstancias, serán preferidas las casas constructoras que acrediten, por medio de documentos fehacientes, haber construido con resultado satisfactorio «chassis» de autocamiones iguales o semejantes al que se trata de adquirir.

Artículo 7.º Las proposiciones para tomar parte en el concurso del «chassis» a que se refiere este pliego de condiciones, así como la Memoria, planos y presupuestos, se presentarán a las horas de oficina en la Secretaría municipal, dentro de un plazo que terminará el día 13 del próximo mes de mayo.

Artículo 8.º La apertura de pliegos se verificará en el salón de la Alcaldía, bajo la presidencia del alcalde, teniente de alcalde o concejal en quien delegue, el día 14 del próximo mes de mayo, levantándose un acta en la que se haga constar las proposiciones presentadas, proyectos, presupuesto y demás pormenores que se juzgue necesarios.

Artículo 9.º Para el examen de estos documentos se nombra una Comisión municipal, compuesta del alcalde, ponente de Policía, arquitecto e ingeniero municipales, el jefe especial del Cuerpo y el chauffeur-jefe de máquinas del Cuerpo de bomberos, que las estudiarán detenidamente, y después de emitir dictamen como resultado de este estudio, se verificará la adjudicación provisional del concurso en el citado salón de la Alcaldía el día 15 de mayo próximo, a las doce de la mañana.

La adjudicación definitiva de este concurso la hará, en sesión pública, la Comisión permanente, reservándose el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa a los intereses municipales o de rechazarlas todas.

Artículo 10. Para tomar parte en el concurso deberán presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, ajustados al modelo de proposición inserto al final de este pliego de condiciones, acompañando por separado la cédula y el resguardo de haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de 750 pesetas.

Estos documentos se devolverán a los concursantes una vez hecha la adjudicación definitiva, excepción de aquel que hubiera sido agraciado con la adjudicación del concurso, que dejará la fianza en depósito, elevándola dentro del pla-

DE PLIEGO

gravamen, en cuyo caso corresponderá acordarlas a la Diputación en pleno.

Artículo 124. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos o subvenciones a obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Empresas o contratar obras públicas que hayan de figurar en presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado por inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados, cuyos bienes no podrán tener después aplicación distinta, considerándose diferentes cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos, hasta cancelar completamente la deuda asegurada. Sobre dichos bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios, siendo originariamente nulo cualquier acuerdo provincial en contrario mientras no se solvete la obligación asegurada.

Los acuerdos a que hace referencia el párrafo anterior se adoptarán siempre con el requisito que establece el párrafo primero del artículo 122, y cuando exijan por pago de intereses y amortización inversiones anuales de cantidades superiores al 15 por 100 del presupuesto de la Diputación, regirán los trámites que señala el párrafo segundo del citado artículo.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 125. Son atribuciones de los Presidentes de Diputaciones provinciales:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación y Comisión provincial, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día o cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas. El orden del día para las sesiones de la Comisión provincial será fijado por el Presidente, y para las de la Diputación en pleno, por la Comisión provincial, aunque el Presidente podrá adicionarlo por sí mismo.

2.º Comunicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión provincial y de la Diputación en pleno cuando no mediare causa legal para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando proceda con arreglo al artículo 160 de esta ley.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos de la Diputación provincial.

5.º Representar a la Diputación en pleno y en Comisión, y a las Corporaciones y establecimientos que de ella dependan en actos judiciales y gubernativos, conferir mandato para ejercer esa representación y comunicar por conducto del Gobernador civil con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias.

6.º Cuidar de que la Diputación en pleno y en Comisión cumpla las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que las mismas les impongan.

7.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras provinciales.

8.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refiera cualquiera recurso interpuesto

contra acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial.

9.º Inspeccionar los servicios de la Administración provincial como Jefe de la misma, pudiendo imponer a los funcionarios de la Diputación las sanciones que, conforme a esta ley y a los Reglamentos orgánicos, no correspondan a la Comisión provincial o a la Corporación en pleno.

10. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio y de los establecimientos provinciales y las de gestión de los presupuestos de la Diputación.

11. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación provincial en la época legal.

12. Convocar a sesión extraordinaria de la Diputación en pleno o de la Comisión provincial, en los casos en que proceda según esta ley.

13. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, ordenanzas y acuerdos de la Diputación que sean firmes y valederos.

Artículo 126. El Presidente de la Diputación será responsable como Ordenador de pagos:

A) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

B) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

C) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas por disposición de ley o en virtud de título legítimo.

D) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

E) Si dispusiese para fines distintos de aquellos para que fuesen votados, de recursos especialmente efectos a servicios de empréstitos concertados por la Diputación.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 127. Las Diputaciones provinciales tendrán como obligaciones mínimas, en materia de Beneficencia, las siguientes:

A) Sostenimiento, por lo menos, de una casa provincial de Maternidad y Expósitos;

B) Idem de una casa de Beneficencia hospitalaria;

C) Idem de una Casa de Caridad, para reclusión de indigentes;

D) Idem de otra de reclusión de dementes pobres.

Las Diputaciones podrán, sin embargo, concertar con Establecimientos privados o públicos, de la misma provincia, los servicios expresados.

Estarán obligadas las Diputaciones a recluir en la Casa provincial de Caridad a los indigentes cuyo lugar de naturaleza no sea conocido y vivan en la provincia, así como a los pobres que a su costa quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia.

Aismismo estarán obligados a recluir en el manicomio provincial, o en el que hayan contratado con relación a este servicio, que podrá radicar fuera de la provincia, los locos o enfermos pobres de ignorada naturaleza, que vivan en la provincia, y los que a sus expensas sean recluidos por los Ayuntamientos de la misma.

Las Diputaciones deberán establecer un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes naturales de una provincia en establecimientos pertenecientes o otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una provincia causen estancias en establecimientos de otra en cuyo territorio vengán residiendo durante diez años al menos.

Artículo 128. Serán obligaciones mínimas de las Diputaciones, en el orden sanitario, las siguientes:

A) Incluir anualmente en sus presupuestos una cantidad destinada a subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente las de abastecimientos de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas.

Para que una obra municipal de carácter sanitario disfrute subvención de la Diputación provincial será menester el informe favorable de la Comisión provincial de Sanidad local.

B) Organizar, a base de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una sala de aislamiento para los que padezcan enfermedades infecciosas; una instalación radiográfica y radioterapéutica, para el diagnóstico y tratamiento del cáncer; una consulta pública, exclusivamente destinada a pretuberculosos y tuberculosos pobres; una sala para hospitalización de prostitutas enfermas; un consultorio público gratuito de enfermedades venéreas, y un servicio de puericultura, también público;

C) Sostener un Instituto de Higiene, con los siguientes cometidos:

a) Preparación de los sueros y vacunas preventivos y curativos que necesiten los pueblos de la provincia.

b) Diagnóstico de Laboratorio en las enfermedades infecciosas y en el cáncer.

c) Transporte de los enfermos infecciosos y urgentes, desde los pueblos hasta el Hospital Provincial.

d) Servicios de desinfección y desinsectación.

e) Investigación de las zonas palúdicas de la provincia.

f) Cursos de ampliación de conocimientos sanitarios para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia y divulgación de conocimientos higiénicos.

Artículo 129. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán a su cargo la alta inspección de los servicios sanitarios de la provincia, podrán ser Directores de los Institutos de Higiene y dispondrán de los elementos sanitarios de la Diputación, siempre que lo precisen para el cumplimiento de sus funciones.

Las actuales Brigadas sanitarias provinciales refundirán sus servicios con los del Instituto de Higiene, conservando sus Jefaturas y organización, con respecto siempre de todos los derechos adquiridos. Donde no existan Brigadas sanitarias, las Diputaciones provinciales procederán desde luego a organizar el Instituto de Higiene en la forma que estableció este artículo.

Artículo 130. Para el sostenimiento de la Brigada sanitaria o del Instituto de Higiene podrá girarse un repartimiento especial entre los Ayuntamientos de la provincia, sin que deba exceder del 1 por 100 del presupuesto municipal de ingresos la cuota asignada a cada uno.

Asimismo se destinará exclusivamente a los fines sanitarios de carácter provincial que enumera este artículo, el 25 por 100 de los derechos sanitarios a que se refieren el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y la Real orden de 13 de Abril de igual año.

Artículo 131. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a fomentar la enseñanza técnica, industrial, artística o agrícola, según las necesidades de cada provincia, y al efecto deberán, cuando menos, destinar una cantidad anual para subvención de los Establecimientos que persigan el expresado fin o para becas de estudiantes pobres.

Artículo 132. Deberán también las Diputaciones provinciales fomentar las instituciones de carácter social de la provincia, y muy en particular las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, los seguros sociales de toda especie y la construcción de viviendas baratas.

Artículo 133. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a dotar de caminos vecinales su respectivo territorio, de forma que tengan comunicación todos los núcleos poblados que excedan de 75 habitantes. A partir de la vigencia de esta ley, la construcción y conservación de los caminos vecinales correrá a cargo de las Diputaciones provinciales; pero el Estado subvencionará el servicio durante un período de diez años, con una cantidad anual no inferior a la que para atenciones permanentes y temporales relativas a caminos vecinales figura en el presupuesto del corriente ejercicio económico, sin perjuicio de rebajarla cuando se logren arbitrar los recursos necesarios para que puedan costearlo, en todo o en parte, las Corporaciones provinciales. La expresada subvención anual del Estado se prorrateará entre las Diputaciones de régimen común, con arreglo a las normas que establecen el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1911 y el 6.º de su Reglamento de 23 de Julio siguiente.

En el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de esta ley, redactará cada Diputación provincial, con informe previo de la respectiva Jefatura de Obras públicas, el plan general de caminos vecinales de la provincia, incluyendo en él los que sean precisos para facilitar la comunicación que indica el párrafo anterior, los que enumera el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911 y los que hayan sido concursados con arreglo a la legislación hasta ahora vigente.

El plan provincial de caminos vecinales será aprobado por la Diputación en pleno. El acuerdo aprobatorio equivale a la declaración de utilidad pública de los caminos incluidos en el plan. No obstante, y al solo efecto de coordinar las comunicaciones de las provincias entre sí, el plan deberá elevarse al Ministerio de Fomento, entendiéndose aprobado definitivamente si no se dictase acuerdo sobre él en término de sesenta días, sin perjuicio de las reclamaciones que se regulan en el párrafo siguiente.

Cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, podrá impugnar su declaración de utilidad pública ante el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la Diputación, que íntegramente debe insertarse en el «Boletín Oficial». La misma impugnación podrán hacer los Ayuntamientos y Entidades locales menores que se consideren lesionados con dicho acuerdo. El Ministerio de Fomento resolverá la reclamación en plazo de sesenta días, y transcurrido éste sin acuerdo, se considerará desestimada tácitamente.

Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a respetar los derechos adquiridos respecto a subvenciones o anticipos, subrogándose, a estos efectos, así en las facultades como en las obligaciones del Estado, sin otro límite que el importe de la subvención que de éste reciban.

Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas podrán encomendar los estudios y trabajos relacionados con el plan de caminos vecinales a las Jefaturas de Obras públicas o a facultativos no afectos al servicio del Estado; pero éste tendrá siempre a su cargo la inspección técnica de las obras y la fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios o subvenciones oficiales. Esta inspección será desempeñada por las Jefaturas de Obras públicas o por los Inspectores generales del servicio, según que los estudios y trabajos corran a cargo de Ingenieros no afectos o afectos al Estado.

A propuesta de la Inspección técnica, y por acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo siempre a la Corporación interesada, podrá restituirse al Estado el servicio de cons-

trucción y conservación de caminos vecinales en aquellas provincias que notoriamente lo desatiendan.

La aprobación de un plan provincial de caminos vecinales y de los correspondientes proyectos, llevará aneja, además de la declaración de utilidad pública, la de la necesidad de ocupación del terreno.

Antes de la aprobación del plan de caminos vecinales deberá abrirse información pública, por espacio al menos de treinta días, para que los Ayuntamientos, Entidades locales menores, Corporaciones y particulares interesados expongan sus alegaciones.

El Reglamento desenvolverá estos preceptos, determinando el régimen de construcción de los caminos vecinales y puentes económicos; el orden de prelación que deba existir entre los caminos proyectados; la forma y cuantía mínima de las aportaciones que para auxiliar la construcción sean exigibles a los Ayuntamientos, Entidades locales menores y Asociaciones o Corporaciones interesadas; el régimen de conservación de los caminos ya construídos o que se construyan, y el modo o grado de la intervención que el Estado haya de ejercer en este servicio.

Artículo 134. A partir del día 1.º de de Julio de 1925, las Diputaciones provinciales quedan relevadas de las prestaciones, cargas y aportaciones que con arreglo a las leyes de 29 de Junio de 1887, 29 de Junio de 1890 y 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 3 de Marzo de igual año y demás disposiciones complementarias, les fuesen exigibles para el sostenimiento de los servicios de Institutos, Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza, Bibliotecas y Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Tales servicios correrán íntegramente a cargo del Estado desde la precitada fecha:

CAPITULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Sección primera

Del Secretario

Artículo 135. En cada Diputación y Cabildo insular habrá un Secretario, pagado con los fondos provinciales o insulares, que lo será del Pleno y de la Comisión provincial o del Cabildo insular.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación provincial y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Diputación.

Cuando dos o más Diputaciones se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Secretario entre los de las Corporaciones que la integren y, en su defecto, actuará como tal el de la provincia en que radique su capitalidad.

Artículo 136. Como miembro de la Corporación provincial, el Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir, sin voto, a las sesiones del pleno y de la Comisión provincial, dando cuenta de la correspondencia y de los asuntos comprendidos en la convocatoria u orden del día y levantando el acta de cada sesión, que firmará con el Presidente en las del Pleno y con el Presidente y Vocales en las de la Comisión provincial, para leerla al principio de la siguiente, transcribiéndola en el libro correspondiente, que bajo su responsabilidad custodiará.

2.ª Advertir a la Diputación, o a la Comisión provincial, y al Presidente, en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendiesen adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso ha de alcanzarle.

3.ª Asistir a todos los actos oficiales de la Diputación y de la Comisión provincial.

4.ª Vigilar la ejecución de los acuerdos y gestionar todos los asuntos de la Corporación, siempre que así lo disponga el Presidente, y

5.ª Cuidar de la redacción y publicación semestral de los extractos de acuerdos de la Diputación en pleno, y mensual de los de la Comisión provincial.

Artículo 137. Corresponderá al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos de la Corporación.

1.º Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficina, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus restantes deberes oficiales.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, proponiendo las sanciones que procedan, según los Reglamentos de la Corporación.

3.º Preparar los expedientes que han de resolver la Diputación, la Comisión provincial y el Presidente, recabando los informes necesarios y anotando con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

4.º Cuidar de que se expida gratuitamente y en el acto, sin perjuicio del reintegro que corresponda con arreglo a ley del Timbre, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten, con expresión de los documentos que los acompañen. Constituirá falta grave el incumplimiento de esta obligación.

5.º Certificar de todos los actos oficiales de la Diputación y Comisión provincial, y expedir, con el V.º B.º del Presidente, copias y certificaciones de los documentos y libros encomendados a su custodia.

6.º Redactar una Memoria anual dando cuenta circunstanciada de los servicios de la Diputación, y

7.º Custodiar y ordenar el Archivo cuando no existiese funcionario técnico especialmente encargado de este servicio.

Artículo 138. Para ser Secretario se necesita ser español, varón, de estado seglar, mayor de veinticinco años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener el título de Licenciado en Derecho, no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad y haber acreditado la aptitud legal en la forma que determinará el Reglamento.

Los que a la fecha de la promulgación de este Estatuto ejerzan el cargo de Secretario de Diputación, o figuren en el Cuerpo en concepto de aspirantes, conservarán los derechos adquiridos, aunque no posean la condición de letrado.

El Reglamento fijará las demás condiciones precisas para el ingreso, previa oposición, en el Cuerpo correspondiente, el régimen de ascensos, la declaración y provisión de vacantes y la regulación de los derechos pasivos.

En el Reglamento se procurará fusionar los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y de Ayuntamientos, estableciendo reciprocidad de derechos entre los aspirantes y armonizando la autonomía de las Corporaciones provinciales con las garantías legales de capacidad e inmovilidad del Secretario y el respeto a los derechos adquiridos.

Artículo 139. No podrán ser Secretarios en una Diputación:

1.º Los Diputados provinciales y los parientes, dentro del cuarto grado, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, el caso de que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

2.º Los que tengan contratos de obras, servicios o su-

ministros con la Diputación, o con la Región o el Estado dentro del territorio de la provincia.

3.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos provinciales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración de la Diputación.

4.º Los deudores de fondos provinciales o responsables subsidiariamente.

5.º Los que hubiesen sido condenados por delito de falsedad o infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 140. El cargo de Secretario es incompatible en todo caso:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial, y con el ejercicio de todos los cargos de Justicia municipal.

2.º Con todo otro empleo activo o comisión de la Administración central, regional, provincial o municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquiera otra índole, que tenga relación contractual con la Diputación en que preste sus servicios, o con los establecimientos que de ella dependan.

4.º Con el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, de la Región o de la provincia, siempre que sea en contra de los intereses de la Diputación en que sirva.

Artículo 141. El nombramiento de Secretario deberá hacerse por la Diputación en pleno, en sesión extraordinaria convocada al efecto y mediante concurso, sin otra limitación que la de que el elegido pertenezca al Cuerpo correspondiente. En cada concurso se señalarán los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional; el haber ganado oposiciones en cualquiera de las carreras que exigen la condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Artículo 142. Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones respectivas. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la vigente.

Igualmente tendrán derechos de jubilación, con cargo a las Cajas provinciales, pudiendo establecerse prorrato entre las de todas las Diputaciones en que haya servido cada Secretario.

Artículo 143. La Comisión provincial podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Mientras no las confirme la Diputación en pleno, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Diputados, no serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Presidente hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme a lo prevenido en el número 2.º del artículo 136.

Artículo 144. La destitución del Secretario corresponde a la Diputación en pleno. El acuerdo habrá de adoptarse en sesión a que asistan tres cuartas partes de Dipu-

tados provinciales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso, ha de mediar causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo provincial sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 145. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

1.º El abandono inmotivado del destino.

2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho no podrá obtener, en propiedad ni interinamente, otra Secretaría de Diputación en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez será baja en el escalafón del Cuerpo.

La Diputación en pleno nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni la Diputación ni la Comisión provincial podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar las interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios.

Artículo 146. Si los Tribunales revocasen un acuerdo de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde la fecha del acuerdo revocado, y deberá abonarlo la Diputación, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Diputados provinciales que votaron la destitución o suspensión, responsabilidad que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener, por la vía de apremio, la suma que se le adeude.

Artículo 147. El Secretario, como miembro de la Corporación y Jefe del personal de Secretaría pagado con fondos provinciales, quedará sujeto, en el ejercicio de sus funciones, a la responsabilidad civil, penal y administrativa que legalmente proceda.

Sección segunda

De los interventores de fondos provinciales

Artículo 148. Cada Diputación y Cabildo insular tendrán un Interventor de fondos, encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar todo ingreso o gasto hecho por la Corporación.

Cuando dos o más provincias se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Interventor entre los de dichas Corporaciones. Si no lo designase, actuará como tal el de la provincia en que radique la capitalidad.

Artículo 149. Serán funciones del Interventor:

1.ª Llevar los libros de la contabilidad provincial e informar en los asuntos que tramiten.

2.ª Dirigir la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos, y proponer a la Corporación las sanciones que merezcan los empleados a sus órdenes.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en Caja y los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Presidente, previo examen de los justificantes.

4.ª Preparar y conservar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

5.ª Examinar y autorizar las nóminas de los emplea-

zo de diez días a la cantidad de mil quinientas pesetas para responder del cumplimiento de estas condiciones, con las modificaciones que en ellas pudieran haber introducido los concursantes y aceptar la Comisión, cuya fianza no se devolverá hasta que se haya hecho la recepción definitiva.

Artículo 11. El concursante a favor del cual se haya hecho la adjudicación del concurso se compromete a poner en esta ciudad, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del concurso, dicho «chassis».

Artículo 12. El adjudicatario presentará el «chassis», completamente terminado, en el parque de bomberos municipales, procediendo la Comisión a examinar detenidamente todas las piezas y mecanismos de dicha máquina, verificándose después las pruebas del motor, frenos, velocidad con la carga máxima que en este pliego se señala, subiendo y bajando la pendiente señalada, consumo de gasolina, etc.

Artículo 13. El examen de este «chassis» para transporte de útiles, así como las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se harán en un período de tiempo que no excederá de tres días, para que la Comisión encargada de la recepción del mismo quede convencida de que aquél cumple con todas las condiciones del contrato, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que en ella se ocasionen y quedando obligado a designar un mecánico competente que a las órdenes de la Comisión verifique todas las pruebas estipuladas, terminadas las cuales a satisfacción de la misma, se verificará la recepción definitiva.

Artículo 14. El pago del importe de este «chassis» se verificará una vez hecha dicha recepción definitiva.

Artículo 15. Los concursantes calcularán los presupuestos que presenten teniendo en cuenta que el «chassis» ha de presentarse en el parque de bomberos libre de todo gasto.

Artículo 16. Dada la amplitud del concurso, los contratistas podrán proponer las modificaciones y mejoras que juzguen convenientes en la parte técnica, las cuales serán tenidas en cuenta para la adjudicación y aun estimarse para compensar el exceso de precio respecto a otras ofertas, si a juicio de la Comisión lo merecieran.

Artículo 17. Si al verificarse ante la Comisión las pruebas de este «chassis» para la conducción de útiles propuestas no dieran resultado, no será admitido dicho «chassis», perdiendo el contratista la fianza depositada.

Artículo 18. La Alcaldía, por incumplimiento de estas condiciones o las que con sus proyectos ofrezcan los concursantes y sean aceptadas por la Comisión, podrá imponer multas de 5 a 50 pesetas diarias por cada día que transcurra desde aquel en que termine el plazo señalado para la entrega del «chassis», y de 5 a 25 pesetas por cada falta no corregida u orden no cumplimentada.

El importe de estas multas, si las hubiere, se deducirá de la cantidad a que ascienda el presupuesto presentado.

Artículo 19. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la publicación del anuncio de este concurso y los demás que por la ley del Timbre le correspondan.

Artículo 20. Las cuestiones que en el cumplimiento del contrato puedan surgir entre el adjudicatario y la Corporación municipal se regirán por la legislación administrativa vigente.

Artículo 21. Cualquier duda que surja en la interpretación de estas condiciones será resuelta, sin apelación, por el señor alcalde y la Comisión nombrada.

Artículo 22. Regirán para este contrato todas las dis-

posiciones de carácter general vigentes y especialmente las prescripciones del R. D. de 2 de julio de 1924 aprobando el reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Artículo 23. Del bastanteo de poderes se encargará el letrado municipal.

Artículo 24. El pliego de condiciones para este concurso se hallará de manifiesto, en las horas hábiles, en la oficina del ingeniero de la Corporación municipal.

Santander, 15 de abril de 1925.—El ingeniero, Manuel G. de la Cagiga.

Modelo de proposición

Don N., N., enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la adquisición por concurso de un «chassis» de autocamión, se compromete a suministrar dicho vehículo con sujeción a las citadas condiciones, con las modificaciones introducidas (si las hubiere) que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que se acompañan a esta proposición, por la cantidad de... pesetas que señala en el adjunto presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

La omisión o cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las cantidades se consignarán en letra, no admitiéndose enmienda ni raspadura que no estén debidamente salvadas.

595

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Licenciado don Amando Fernández Soto, secretario de Sala de la Audiencia territorial de este distrito.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Encabezamiento de una sentencia.—En la ciudad de Burgos, a trece de abril de mil novecientos veinticinco; en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Santoña por don Eduardo Meléndez Urrechú, capitán de Infantería, doña Matea y doña Margarita Arruti Múgica, sin profesión especial, asistida la primera de su marido, don Salvador Larrandui Aizpuru, ambos en concepto de herederos de su padre don Agustín Cenacorta, vecinos todos de Santoña, contra doña María Monasterio Iturriz de ignorado paradero, en rebeldía, sobre pago de cantidad, pendiente en la Sala de lo civil de esta Audiencia, a virtud de apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia de primera instancia, habiendo comparecido en esta segunda, a nombre de los apelantes, el procurador don Alberto Aparicio, con la dirección del abogado don Anselmo Ortiz, y continuando en rebeldía la parte demandada;

Fallo de la misma.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a doña María Monasterio a que pague a los demandantes la cantidad de dos mil setecientos sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos, con el interés legal de cinco por ciento desde el dieciocho de junio de mil novecientos veintitrés, imponiendo a dicha demandada las costas de primera instancia y sin hacer especial condena de las del recurso. Notifíquese esta resolución a la parte rebelde en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley ritual, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y

carta-orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José López Albizu.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Y a a fin de que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, expido la presente en Burgos a diecisiete de abril de mil novecientos veinticinco.—Amando Fernández Soto.

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias declaratorias de herederos abintestato, por fallecimiento de doña Petra Gutiérrez Maza, a instancia de su marido don José Pérez Díaz, con el fin de ser declarado heredero de la causante, toda vez carecer la misma de descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los parientes de la misma de igual o mejor grado que el recurrente, para que comparezcan a deducir su derecho ante este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta ciudad, dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar caso de no comparecer.

Dado en Santander a diecisiete de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de menor cuantía promovidos por don Angel Portales Cantera, del comercio de esta plaza, representado por el procurador Alonso Cuevas, contra la herencia yacente de don Manuel Carranza Angulo o persona que le represente o contra la persona o personas que se crean con derecho a la misma, sobre pago de dos mil pesetas e intereses legales, el señor don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste del partido de Santander, en providencia de hoy ha dispuesto, sin perjuicio de que se dé intervención al ministerio fiscal, que sean emplazados los referidos demandados, por edictos, como desde luego se verifica, para que dentro del término de nueve días comparezcan en forma en dicho juicio a personarse, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, dieciocho de abril de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE.

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, en vista de la demanda ejecutiva promovida por el procurador señor Bascones, en nombre de don Manuel Díaz López, vecino de Ontaneda, contra doña María Concepción de la Torre y Pujol, casada con don Manuel Gutiérrez Bustamante, vecinos que fueron de esta capital, con domicilio en Tableros, tres, tercero, sobre reclamación de cinco mil trescientas pesetas, con fecha diecinueve del actual dictó auto despachando la ejecución solicitada y se practicó después el embargo de bienes de esta deudora sin el previo requerimiento de pago en atención a resultar desconocido su actual domicilio y paradero, por lo cual se ha dispuesto así bien por dicho señor juez—confirmado en proveído de hoy—que sea citada de remate expresada deudora, por edictos, como desde luego se verifica, a fin de que dentro del término de

nueve días útiles, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente, se persone en forma en los referidos autos y se oponga a la ejecución si la conviniere, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y a los fines indicados expido la presente, que firmo en Santander a veintiuno de febrero de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día dictada en el juicio voluntario de testamentaria a bienes de don José Sáiz Obregón, que ha promovido la viuda doña Andrea Cuevas Bustamante, declarada legalmente pobre, por la presente se cita a don Ramón Sáiz, nieto del causante, ausente, en ignorado paradero, para que el día siete de julio próximo, a las diez comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado a celebrar la junta prevenida en el artículo 1068 de la ley de Enjuiciamiento civil, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 1069, 1070 y 1071 de la misma ley, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, catorce de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez de primera instancia, José A. Carro.—El secretario, P. H., Manuel Alvarez. 600

Francisco Magaldi Ruiz, hijo de Marcelino y de Victoria, natural de San Vicente (provincia de Santander), de veintiún años de edad, estatura regular, domiciliado últimamente en Corvera, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega, número 84, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el juez instructor don Francisco Ruiz Fuerte, de esta capital, con destino en el Regimiento de Infantería de Soria, número 9, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Sevilla, 17 de abril de 1925.—El comandante juez instructor, Francisco Ruiz. 589

En juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal de Arnüero contra Ramón Hedilla Pineda por lesiones a Felipe Osorio Gómez, ambos vecinos de Castillo (Arnüero), ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así: Fallo: Que debo condenar y condeno a Ramón Hedilla Pineda a la pena de cuatro días de arresto y a las costas del juicio.—Evaristo Quintana.—Rubricado.

Y, con el fin de notificar por edictos la anterior resolución a Felipe Osorio Gómez, se libra la presente cédula en Arnüero a diez y ocho de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez, Evaristo Quintana. 593

Don Leopoldo López Monge, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido en este Juzgado por don Daniel Mazorra Azpiazu contra don Marcos Polidura, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez y ocho de abril de mil novecientos veinticinco, visto por el señor don Vicente Mosquera y López, juez municipal del distrito del Oeste de la misma el anterior expediente juicio verbal seguido a instancia de don Daniel Mazorra, representado por el procurador don Isidoro Bascones, contra don Marcos Polidura, del comercio y de esta vecino, sobre re-

clamación de seiscientos diez y nueve pesetas, veinte céntimos, importe de seis sacos de azúcar que le fueron vendidos al contado.—Fallo: Que debo condenar y condeno a don Marcos Polidura a que abone al demandante don Daniel Mazorra Azpiazu las seiscientos diez y nueve pesetas veinte céntimos que le reclama y en las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» pongo el presente en Santander a diez y ocho de abril de mil novecientos veinticinco.—Leopoldo L. Monge.—V.º B.º, Vicente Mosquera.

José Mateu, domiciliado últimamente en Santander (Atarazanas, 10), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para ofrecerle las acciones del procedimiento en causa por corrupción de su hija menor, instruída por dicho Juzgado.

591

Ignacia Borbolla Cabezas, de 25 años, domiciliada últimamente en Bustio, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado; es hija de Evaristo y de Filomena, natural de Bustio y ha vivido en León, pues así está acordado en causa por hurto, apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cabuérniga a 18 de abril de 1925.—El juez, Ricardo Sánchez de Movellán.

592

Benito Díez Ramos, de veintitrés años, soltero, pañero ambulante, ausente en ignorado paradero, se personará en el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad dentro del término de ocho días, con el fin de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio de faltas seguido contra él y Antonio Blanco, por escándalo; previéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a dieciocho de abril de mil novecientos veinticinco.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

590

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Herrerías

Por espacio de treinta días, y para su provisión, se anuncian las vacantes de las plazas de veterinario e inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, dotadas con el haber anual, de 730 pesetas. Desde 1.º de julio del año actual 965 pesetas, 600 como veterinario titular y 365 como inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Herrerías, 8 de abril de 1925.—El alcalde, Luis García.

584

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Aprobado por la Comisión municipal permanente la propuesta de transferencia de un crédito de 800 pesetas del capítulo 1.º, artículo 1.º, partida 7.ª, del presupuesto ordinario vigente al capítulo 11, artículo único, para atender a gastos sin consignación determinada, se hace saber al público por medio del presente para que en el plazo reglamentario puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Entrambasaguas, 16 de abril de 1925.—El alcalde, Tomás Perea.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Para su examen y reclamación se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la fecha del presente anuncio, los repartos de rústica, territorial, urbana y matrícula industrial que han de regir para el ejercicio de 1925-26.

Ribamontán al Monte, 15 de abril de 1925.—El alcalde accidental, Federico Sierra.

Junta administrativa de San Vicente de Toranzo

Don Marcelino Magaldi López, presidente de la Junta vecinal del pueblo de San Vicente de Toranzo.

Hago saber: Que el día ocho del mes de mayo próximo, a las once de su mañana, bajo mi presidencia y un vocal de esta Junta que será designado, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta para las obras de construcción de un lavadero público en este pueblo, bajo el tipo de cuatro mil novecientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones que, con la Memoria, planos y presupuesto, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente doscientas cuarenta y siete pesetas, importe del cinco por ciento del presupuesto de las obras, siendo la fianza definitiva de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas, importe del diez por ciento del presupuesto.

La obra habrá de empezarse en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva, y se terminará en el de cuatro meses, desde la misma fecha, y la Junta vecinal pagará por meses la obra realizada.

Los poderes de los que comparezcan a la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el letrado de este distrito don Enrique García de los Ríos.

Regirán en esta subasta las prescripciones del reglamento de 2 de julio de 1924.

San Vicente de Toranzo, 14 de abril de 1925.—El presidente de la Junta vecinal, Marcelino Magaldi.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de los planos y condiciones para la construcción de un lavadero público en el pueblo de San Vicente de Toranzo, se comprometo a llevar a cabo los trabajos necesarios al objeto, con sujeción a aquellos documentos y con la baja del... por ciento de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del exponente). 594

Ayuntamiento de Los Tojos

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la permanente del mismo para el próximo año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, a los efectos y por el plazo determinado por el párrafo último del artículo 5.º del reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Los Tojos, 16 de abril de 1925.—El alcalde, Manuel Calzado.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1925 a 1926, se halla expuesta al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, a los efectos de examen y reclamación por parte de los interesados.

Los Tojos, 16 de abril de 1925.—El alcalde, Manuel Calzado.

Ayuntamiento de Laredo

Confeccionado de nuevo por la Comisión municipal permanente el presupuesto ordinario para el año 1925 a 1926, acogiéndose a los beneficios del impuesto de consumos, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y de los ocho siguientes podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Laredo, 18 de abril de 1925.—El alcalde, P. Antolín.

Ayuntamiento de Castañeda

Rectificado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1925-26, por haberse acogido este Ayuntamiento a los beneficios concedidos por Real decreto de 30 de marzo último para continuar recaudando el impuesto de consumos y sus recargos, queda expuesto al público por ocho días, a los efectos del artículo 295 del Estatuto y 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Castañeda, 18 de abril de 1925.—El alcalde, Adolfo Fernández.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Se hallan confeccionados los repartimientos de este Ayuntamiento por riqueza rústica y pecuaria y por urbana para el ejercicio de 1925-26, los cuales están expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a fin de que puedan ser examinados e interponer contra ellos las reclamaciones que procedan.

Bárcena de Cicero, 17 de abril de 1925.—El alcalde, Adolfo Martínez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El padrón de cédulas personales del corriente año se halla expuesto al público, en esta Secretaría municipal, por el plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de la Sal, 16 de abril de 1925.—El alcalde, Ricardo Botín.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, los documentos cobratorios que a continuación se expresan:

El reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria.

Las listas cobratorias de edificios y solares.

El padrón de cédulas personales.

La matrícula industrial, todos correspondientes al ejercicio económico de 1925-26.

Corvera de Toranzo, 18 de abril de 1925.—El alcalde, Luis García Palazuelos.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Don Gervasio Cuesta Cimavilla, alcalde constitucional de Vega de Liébana.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal; en Vega de Liébana a 16 de abril de 1925.—El alcalde, Gervasio Cuesta.

Ayuntamiento de Polaciones

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, para que los habitantes del término puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del expresado Estatuto.

Polaciones, 16 de abril de 1925.—El alcalde, Pedro Fernández.

Habiéndose formado la matrícula industrial de este término municipal para el ejercicio de 1925-26, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a fin de oír reclamaciones.

Polaciones, 16 de abril de 1925.—El alcalde, Pedro Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA PROPAGANDA CATÓLICA, S. A.

Por acuerdo de este Consejo, la junta general ordinaria de accionistas se celebrará, en segunda convocatoria, conforme a los artículos 37 y 38 de los estatutos, el día 29 del actual, a las cuatro de la tarde.

En las oficinas de la Sociedad, calle de Hernán-Cortés, 9, podrán recogerse las papeletas de entrada a la junta todos los días laborables de diez a doce, y de cuatro a seis, por los señores accionistas que posean tal derecho con arreglo a los estatutos.

ORDEN DEL DIA

- 1.º Aprobación de la Memoria, cuentas y balance del año anterior.
- 2.º Propositiones del Consejo.
- 3.º Designación de los señores accionistas que han de formar la Comisión revisora de cuentas para el ejercicio de 1925.

Santander, 21 de abril de 1925.—El presidente del Consejo de Administración, José María Gutiérrez Calderón.